



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA**

**La motivación insuficiente acarrea
la nulidad de la sentencia**

Sumilla. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento cabal, razonado y coherente que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al no ser observada en la emisión de la sentencia, acarrea la nulidad.

Lima, trece de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal superior (folios seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y ocho), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce (folios seiscientos veintiuno a seiscientos veintisiete), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don Ítalo Adriano Ocaña Carbone del delito de homicidio calificado-asesinato, en agravio de don Carlos Armando Incio Torres.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público planteó la nulidad de la sentencia en mérito a que:

2.1. Existen pruebas directas que aunadas a las indiciarias, que son múltiples, concomitantes y coherentes, probarían el hecho. Se tiene como prueba directa: **i)** La manifestación preliminar efectuada por la testigo presencial Carolina Yaipén Colchado, de diecisiete años de edad, así como el reconocimiento fotográfico. **ii)** La manifestación a escala policial de doña Sara Vidal Vargas. **iii)** La manifestación a escala policial de doña María Elizabeth Pino Juárez, a pesar del error que cometió cuando



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA

reconoció al encausado. **iv)** El procesado Ocaña mintió al decir que trabajaba en el rubro de la construcción civil y que, por tal razón, tenía solvencia económica; por cuanto fue condenado por cometer delitos contra el patrimonio en el norte del país.

2.2. Se cometió un grave error al valorar el caudal probatorio al deslizarse en la sentencia que el agraviado se dedicaba a la extorsión y que el móvil del delito es un presunto ajuste de cuentas entre gremios de construcción civil, hecho que no tiene relación con el asesinato.

2.3. Los indicios que se tiene y que no fueron valorados son la sindicación y el reconocimiento pleno de las testigos presenciales Yaipén Colchado y Pino Juárez, quienes vieron como ocurrió el crimen, solo que esta última se equivocó en el reconocimiento fotográfico; por otro lado, también se cuenta con que el imputado planificó su huida e instruyó a las personas que domiciliaban en la dirección que él tenía para que no den información, así como también su versión presenta graves contracciones.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

El siete de enero de dos mil once, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a la altura del paradero siete de la Urbanización Huáscar, en el frontis del Colegio Fe y Alegría N.º 25, de San Juan de Lurigancho, cuando el agraviado don Carlos Armando Incio Torres había estacionado su vehículo de placa N.º DO 9327, para miccionar y hablar por su teléfono móvil, aparecieron cuatro hombres provistos de armas de fuego a bordo de una camioneta Station Wagon, de color blanco. A continuación el encausado don **Ítalo Adriano Ocaña Carbone** se acercó a la víctima y con alevosía disparó entre tres y cuatro veces al referido agraviado, impactando un proyectil en la región cigomática derecha que a la postre le ocasionó la muerte.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA**

CONSIDERANDO

PRIMERO: VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Al haber ocurrido el hecho el siete de enero de dos mil once, y que el hecho contempla una pena no menor de quince años de prisión, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

2.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

2.3. El numeral tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, contiene el delito de homicidio por alevosía y sanciona al agente con no menor de quince años de privación de la libertad.

2.4. En el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios; es decir, que es derecho de todo justiciable recibir del órgano encargado de impartir justicia, un pronunciamiento razonado que haga visible el análisis de los medios probatorios y, finalmente, permita determinar el resultado del juicio racional y objetivo que el juez realice, lo que finalmente importará la evidencia de su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en



arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

2.5. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, señala de modo taxativo las causas de nulidad. Precisa en su inciso primero, que se declarará la nulidad cuando, en la sustentación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

2.6. El artículo trescientos uno *-in fine-*, del Código de Procedimientos Penales, establece que en el caso de sentencia absolutoria solo se puede declarar la nulidad y ordenar se realice nueva instrucción o nuevo juicio oral.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

El debido proceso

3.1. Es derecho de todo justiciable obtener una respuesta razonada del operador jurídico, en la que se pueda verificar el análisis de los hechos propuestos por el Ministerio Público, los medios de prueba y la normatividad aplicable, al ser la sentencia un mensaje dirigido también a la sociedad. Asimismo, conforme se señaló en el sustento normativo (acápito uno punto dos), al momento de emitir la sentencia, el juez debe tener en cuenta que el pronunciamiento debe ser coherente; es decir, que la motivación debe ser entendida y valorada desde el punto de vista lógico; además debe ser estructurada con tal esmero que la trama o lo narrado haga posible que el destinatario sea capaz de llegar a comprender la conclusión a la que arriba a partir de las premisas planteadas.

Análisis de fondo

3.2. Conforme lo postulado por el recurrente, se tienen como pruebas de cargo las declaraciones a escala policial de las testigos presenciales doña María Elizabeth Pino Juárez y de la menor Carolina Yaipén Colchado, quien tenía diecisiete años de edad al momento de los hechos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA**

Manifestaciones en las que ambas coinciden en narrar la forma en que ocurrieron los hechos, así como en la descripción física del procesado.

3.3. Además se cuenta con las actas de reconocimiento fotográfico (folios cincuenta y seis y cincuenta y nueve), efectuado por ambas testigos, diligencia que contó con la presencia del señor fiscal.

3.4. Por otro lado, también se cuenta con el Acta de Reconocimiento Fotográfico (folio cincuenta y nueve) realizado por la testigo Pino Juárez, diligencia en la que se reconoció a una persona distinta del procesado; no obstante, se consignó en la referida acta el nombre de este como la persona identificada.

3.5. La Sala Superior valoró tanto las declaraciones como las actas de reconocimiento de las testigos de cargo pero no les generó certeza para declarar la responsabilidad del procesado en el hecho imputado, a pesar de que en los argumentos referidos en la sentencia materia de grado sostuvieron que las manifestaciones de las testigos son uniformes al relatar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y que además coinciden en algunas de las características de las personas que lograron identificar, para luego indicar que estos datos difieren de los proporcionados por los pobladores que no quisieron identificarse por temor a represalias; sin que la Sala Superior hubiera citado la fuente (órgano de prueba que introdujo este hecho).

3.6. Por otro lado, el error en el que incurrió la testigo de cargo Pino, así como en el faccionamiento del Acta de Reconocimiento ya referida fue estimada como suficiente para descartar la imputación criminal sin mayor fundamento, a lo que se aúna que no efectuaron el análisis de los supuestos indicios con los que se contaría en los actuados, y que se encontrarían en las declaraciones y reconocimientos de las testigos de cargo; así como en la conducta del procesado y que posiblemente planificó su huida e instruyó a que no den señales de él.

3.7. En consecuencia, se aprecia de todo lo actuado que el Tribunal Superior no valoró de forma adecuada los hechos, ni compulsó suficientemente las pruebas, advirtiéndose que los cargos que vinculan al encausado no han sido debidamente esclarecidos durante el desarrollo del proceso; por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA**

párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, a efectos de que en el desarrollo de un nuevo juicio oral, las imputaciones recaídas contra el citado encausado sean examinadas con celeridad y bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediación, en que se determinará su culpabilidad o irresponsabilidad; asimismo, se analizará si concurren indicios y/o contraindicios, a fin de descartar o acreditar la imputación criminal, para lo cual se realizará la actividad probatoria siguiente:

- a) Se recibirán las declaraciones de los testigos de cargo doña María Elizabeth Pino Juárez y de la entonces menor Carolina Yaipén Colchado, para lo cual se deberán efectuar los apremios de ley, a fin de contar con su presencia.
- b) Se practicará una pericia psicológica al imputado, especificando si padece de mitomanía o si presenta una personalidad disocial, lo que deberá ser materia de ratificación y debate.
- c) Se recibirá la declaración del señor efectivo policial que faccionó el Acta de Reconocimiento de la testigo Pino Juárez.
- d) Otras pruebas que resulten pertinentes, propuestas por las partes.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce (folios seiscientos veintiuno a seiscientos veintisiete), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don Ítalo Adriano Ocaña Carbone del delito de homicidio calificado-asesinato, en agravio de don Carlos Armando Incio Torres.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2319-2014
LIMA**

II. MANDAR se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, sobre lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; debiendo efectuarse las diligencias ordenadas y las que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y devuélvase. Intervienen los doctores Neyra Flores y Malca Guaylupo, por licencia de los doctores Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

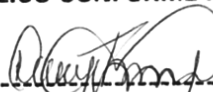
PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MALCA GUAYLUPO

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 AGO. 2017